

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67011654 y la tarjeta de abogado (a) No. 137194. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 19 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2145
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR- ACUMULACIÓN DEMANDA
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE
GLADYS ALICIA CASTILLO VERGARA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00325-00

En atención a la presente acumulación de demanda ejecutiva instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en contra de MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE y GLADYS ALICIA CASTILLO VERGARA, dado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 463 y 464 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título ejecutivo que en original detenta la parte demandante, en contra de MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE y GLADYS ALICIA CASTILLO VERGARA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 944.045 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril del 2021, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.
2. Por la suma de \$ 944.045 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo del 2021, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.
3. Por la suma de \$ 944.045 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio del 2021, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.
4. Por la suma de \$ 944.045 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio del 2021, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.
5. Por la suma de \$ 944.045 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto del 2021, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.
6. Por la suma de \$ 944.045 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre del 2021, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.

7. Por la suma de \$ 944.045 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre del 2021, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.

8. Por la suma de \$ 944.045 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre del 2021, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.

9. Por la suma de \$ 944.045 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre del 2021, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.

10. Por la suma de \$ 959.244 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero del 2022, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.

11. Por la suma de \$ 959.244 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero del 2022, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.

12. Por la suma de \$ 959.244 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo del 2022, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.

13. Por la suma de \$ 959.244 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril del 2022, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.

14. Por la suma de \$ 959.244 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo del 2022, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.

15. Por la suma de \$ 959.244 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio del 2022, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.

16. Por la suma de \$ 959.244 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio del 2022, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.

17. Por la suma de \$ 641.664 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto del 2022, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.

18. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

19. ORDENAR la suspensión del pago a todos los acreedores con títulos de ejecución en el presente proceso y EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Efectúese la distribución y pago de los créditos en su orden legal, conforme a lo indicado en el canon 463 del Código General del Proceso.

20. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada a través de anotación en estados, haciéndole saber que dispone del término de tres (3) días para que solicite la reproducción de la

demanda y anexos, de conformidad con el numeral 3 del artículo 148 del Código General del Proceso.

21. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

22. Reconocer personería a la abogada PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67011654 y la tarjeta de abogado (a) No. 137194., como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 169, septiembre 21 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 20 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 2160

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINDECON CO S.A.S
DEMANDADO: JOSE JAIME MEDINA GARCIA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00008-00

En escrito de antelación el mandatario judicial de la parte actora, pone en conocimiento que fue remitida la notificación personal a la demandada, sin embargo, se hace necesario requerirle para que aporte la trazabilidad de la comunicación remitida.

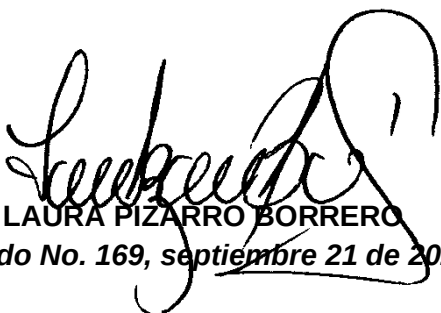
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

1.- INCORPORAR A LOS AUTOS, para que obre y conste, las gestiones adelantadas por la parte actora, tendientes a notificar al demandado JOSE JAIME MEDINA GARCIA, de la orden de apremio mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica jimmy27_@hotmail.com.

2. REQUERIR a la parte actora que se apersona del presente asunto y acredite en debida forma la constancia de confirmación del acuse de recibo del mensaje de datos remitido al demandado el 8 de agosto hogaño. En caso que la misma resulte fallida, sírvese acreditar el diligenciamiento de la notificación remitida a la dirección Calle 13 BN # 10-57 de Yumbo Valle, tal y como se informó en misiva del 10 de agosto calendario; lo cual deberá hacer dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de hacerse acreedor a la sanción que indica el artículo 317 del Ibídem., como tener por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 169, septiembre 21 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 20 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 2162

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELIZABETH MOLINA GONZALEZ
DEMANDADO: LUCIANO RIVERA BALSECA y otros
RADICACIÓN: 7600140030112022-0033-00

Revisada la actuación adelantada, procede la apoderada de la parte actora a allegar constancia del diligenciamiento del oficio de inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula del bien objeto de acción, de otro lado se observa las respuestas remitidas por la Agencia Nacional De Tierras, la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

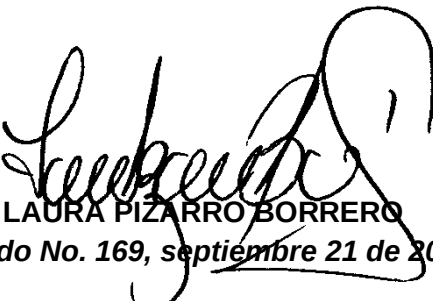
De otro lado, se procedió a realizar la inscripción del emplazamiento de los demandados LUCIANO RIVERA BALSECA, JULIO GARRIDO, CARLOS ARTURO GARRIDO, MIGUEL DUEÑAS TELLO, personas Indeterminadas e inclusión del contenido de la valla.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

1. Glosar a los autos la constancia de inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula de registro de instrumentos público, para que sea tenido en cuenta en el momento oportuno, así como las respuestas remitidas por las entidades en mención, en atención a la comunicación remitida donde se les puso de presente la iniciación del presente asunto.
2. Vencido el término de la fijación de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y Emplazados previsto en el en el inciso 5° del artículo 108 y numeral 7 inciso 6 del art. 375 del Estatuto Procesal Civil, se procederá a nombrar curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 169, septiembre 21 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 2154
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CLIC MARKETING S.A.S.
DEMANDADO: PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112022-00068-00

Efectuada la revisión a las presentes diligencias, se puede destacar que, la parte demandada procedió a contestar la demanda proponiendo excepciones de mérito, la cuales fueron puestas en conocimiento de la parte demandante, sin que emerja solicitud de pruebas, situación que en primer término viabiliza la aplicación del numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior, no es desapercibido para el Juzgado la manifestación de acuerdo conciliatorio formulada por la empresa Provida Farmacéutica S.A.S., razón por la cual es del caso promover la audiencia de que trata el artículo 372 del Código del Código General del Proceso, con el fin de llevar a cabo conciliación judicial.

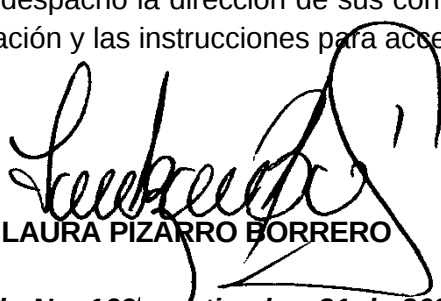
En virtud de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE

- 1. CONVOCAR** a las partes y sus apoderados judiciales para que comparezcan a la audiencia de conciliación dentro del presente asunto. Con tal fin se fija el día dos (02) de noviembre de 2022 a la hora de las 10:00 am.
- 2.** El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C.G. del P.
- 3.** La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma Lifezise o a través de la que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE.

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 169, septiembre 21 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2157
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LUIS ENELIO ALVARADO CASTILLO
DEMANDADO: QUÍMICA Y MINERÍA INTEGRADAS S.A.
RADICACIÓN: 7600140030112022-00128-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 169, septiembre 21 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda con las falencias subsanadas y se procederá a librar el auto correspondiente Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIASECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2040
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LINA JOHANNA SALINAS LUNA C.C. No. 38.640.446
EDWARD ANDRÉS SOTO MAZO C.C. No. 16.459.777
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00589-00

Dentro del término legal concedido, el apoderado judicial de la entidad ejecutante presentó escrito subsanando la demanda, en los términos indicados en providencia del 31 agosto de 2022; sin embargo, erró el togado al precisar la fecha de causación de los intereses corrientes, por cuanto pretende que su cobro sea conjuntamente desde el mismo día en que se cobra las cuotas insolutas, lo que resulta a todas luces improcedente, dado que su causación emerge desde el día siguiente en que inicia la mora de la cada cuota vencida y no pagada.

De modo que, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 430 del Código General del Proceso: *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*.

Bajo esta premisa normativa, es pertinente adecuar el cobro de los intereses corrientes a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota, hasta un día antes del cobro de las cuotas sucesivas que se adeuden y no como lo indicó el profesional del derecho en la demanda y su subsanación.

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 468 del C. G del P, y decreto 2213 de 2022, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en contra de los demandados LINA JOHANNA SALINAS LUNA y EDWARD ANDRÉS SOTO MAZO para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE No. 58615516182

1. \$404.454,00, por concepto de capital de la cuota vencida y no cancelada del 25 de marzo de 2022.

1.1. Por concepto de intereses corrientes causados desde 26 de marzo de 2022 hasta el 24 de abril de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde la

presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. \$425.489,00, por concepto de capital de la cuota vencida y no cancelada del 25 de abril de 2.022.

2.1 Por concepto de intereses corrientes causados desde 26 de abril de 2022 hasta el 24 de mayo de 2022.

2.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. \$426.365,00 por concepto de capital de la cuota vencida y no cancelada del 25 de mayo de 2.022.

3.1. Por concepto de intereses corrientes causados desde 26 de mayo de 2022 hasta el 24 de junio de 2022.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. \$429.606,00 por concepto de capital de la cuota vencida y no cancelada del 25 de junio de 2.022.

4.1. Por concepto de intereses corrientes causados desde 26 de junio de 2022 hasta el 24 de julio de 2022.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. \$432,730,00 por concepto de capital de la cuota vencida y no cancelada del 25 de julio de 2.022.

5.1. Por concepto de intereses corrientes causados desde 26 de julio de 2022 hasta el 24 de agosto de 2022.

5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación

6. \$48.860.439,00 MCT/E, por concepto de saldo insoluto a capital acelerado de la obligación representada en el pagaré #38640446.

6.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación

7. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

8. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291 y 292 ó 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

9. Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes

a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

10. El título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 169, septiembre 21 de 2022

SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez, la presente solicitud de liquidación patrimonial, informando que la conciliadora designada por la NOTARÍA 6° de Cali declaró fracasada la negociación de deudas. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 2155
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que precede, y efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior solicitud de liquidación patrimonial, de persona natural no comerciante, remitida a este despacho por cuanto no se logró la aprobación de la propuesta de negociación de deudas presentada por el deudor, debido a la votación negativa de los dos acreedores que asistieron a la audiencia, y ante la ausencia de los representantes del banco MUNDO MUJER y CISA, según acta de fecha 28 de junio de 2022.

Sin embargo, vislumbra esta unidad judicial que en el acta allegada a esta instancia no se extrae el cumplimiento de lo reglado en el numeral 5 del artículo 550 del C. G. del P., que enseña, *“El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella”*, pues se itera, que esta condición no se refleja en el acta de audiencia suscrita por los intervinientes, pues si bien del contenido de la misma se extrae la intervención del deudor, no se evidencia la propuesta de arreglo que hiciera el conciliador, y las contrapropuestas realizadas por los acreedores, solo se destaca la transcripción de las propuestas iniciales, las que puestas en consideración, fueron votadas negativamente por los acreedores, lo que abrió paso a su remisión a esta instancia por fracaso en la negociación.

Situación que a todas luces contraviene la norma en cita, teniendo en cuenta que esta clase de actuaciones están investidas de un propósito conciliatorio, que supone la intervención de un tercero neutral y calificado, quien se denomina conciliador, y es el encargado de proponer fórmulas de acuerdo para que las partes zanjen sus diferencias.

Ahora bien, tampoco se pudo constatar lo acontecido dentro de las audiencias, pues no se remitió junto con el expediente los diálogos virtuales realizados a través de la plataforma ZOOM, lo que impide un estudio acucioso del cumplimiento de los requisitos previstos en la norma para el desarrollo de estos trámites.

Así las cosas, se ordenará devolver el expediente a la NOTARÍA 6° DE CALI, para que rehaga la audiencia de negociación de deudas, atendiendo las normas procesales que el caso regula.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

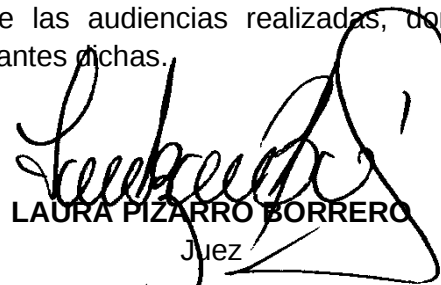
RESUELVE:

DEVOLVER el expediente a la NOTARÍA 6° DE CALI, para que rehaga la audiencia de negociación de deudas, atendiendo las normas procesales que el caso regula, o en su

RAD: 2022-00643-00
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: JAIR GIL GIRALDO

defecto remita el enlace de las audiencias realizadas, donde se pueda apreciar el cumplimiento de las normas antes dichas.

NOTIFIQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 169, septiembre 21 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra MARIA ELENA VILLAFANE CHAPARRO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66709057 y la tarjeta de abogado (a) No. 88266. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2164
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: WILSON EDUARDO QUITIAN VARÓN

RADICACIÓN: 7600140030112022-00648-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de WILSON EDUARDO QUITIAN VARÓN, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

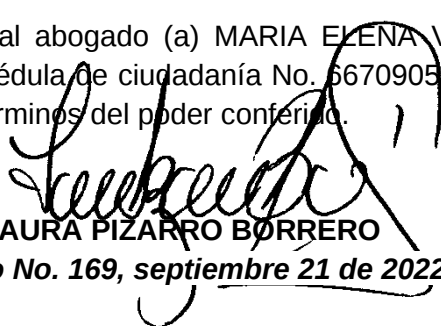
1. Existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, como quiera que solicita el pago de intereses moratorios por cuotas anteriores a la fecha en que hace uso de la cláusula aceleratoria, sin especificar la fecha de causación de las mismas, es decir desde que día o entre que días se generan, respectivamente. De la misma manera, se aclara que, los rendimientos por mora, se generan desde del día siguiente data de exigibilidad.
2. En el mismo sentido deberá aclarar, si esta solicitando la ejecución del capital de las cuotas comprendidas entre los meses de abril de 2022 a agosto de la misma anualidad, para lo cual deberá, especificar de manera independiente el capital de cada una y no de forma global, lo anterior por ser pretensiones diferentes. Afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) MARIA ELENA VILLAFANE CHAPARRO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66709057 y la tarjeta de abogado (a) No. 88266, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 169, septiembre 21 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su conocimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2135

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS BERLIN - COOPBERLIN
Demandado: CELMIRA DEL CARMEN SÁNCHEZ GONZÁLEZ
Radicación: 76001400301120220064700

Encontrando la demanda referenciada y el título con ella aportado, ajustados a los mandatos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso “C.G.P.”, el Juzgado la **ADMITE** y, en consecuencia,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de la demandada **CELMIRA DEL CARMEN SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS BERLIN - COOPBERLIN**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/Cte. **(\$484.942.00)** por concepto de capital representado en la **copia¹** del **pagaré libranza No. 26666**.

1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 01 de julio de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

2. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

3. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso o lo establecido en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

3.1. De lo anterior, tener en cuenta que, si se lleva a cabo la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., el demandado podrá **(I)** comparecer de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual, manifestará su intención de conocer la providencia a notificar. En el caso de **(II)** no poder comparecer electrónicamente, podrá asistir de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00pm y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte a la parte ejecutante que, debe conservar en su poder **EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN** y lo exhibirá o dejará a disposición del Despacho en el

¹ Conforme lo regulado en el artículo 244 del C.G.P., el documento aportado en copia se presume auténtico, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido. **Si la parte demandada desconoce la(s) copia(s) aportada(s) por la contraparte,** deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.P.

momento que para tal efecto se le requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este Despacho.

5. RECONOCER personería a ROBERTO GARCÍA OROSTEGUI, identificado con cédula de ciudadanía número 7.531.382 en calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS BERLIN - COOPBERLIN, identificada con NIT 830.071.133-6.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 169, septiembre 21 de 2022

S.B.

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 19 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2153
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COPROPIEDAD ESTADIO DE PORTIVO CALI- PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA INTEGRAL ADI S.A.,
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00651-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 de junio del 2022, por cuanto:

1.- Debe aclarar la fecha de causación de los intereses de mora pretendidos por cada una de las cuotas de administración adeudadas, advirtiendo que su procedencia solo es viable con posterioridad al vencimiento de la obligación.

2.- Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; conforme a la Ley 2213 de junio de 2022 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, ante la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

3.- No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se afirmó bajo gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico del demandado corresponde a la utilizada por él.

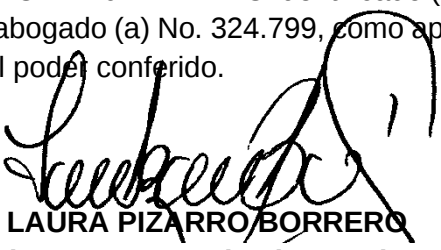
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) JESUS ANDRES APONTE JARAMILLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.43.867.317 y la tarjeta de abogado (a) No. 324.799, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 169, septiembre 21 de 2022